

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ

San Gil, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Rad. No. 68-679-3103-002-2018-00138-01

En providencia que data del 14 de noviembre del dos mil diecinueve - 2019- (fl 66 y 67 cdno. 1), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del San Gil dentro de este proceso de responsabilidad civil contractual propuesto por Edwin Said Ramírez Carvajal contra Delma Martínez de Castelblanco, se dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, y se denegaron la totalidad de las pretensiones de la demanda de resolución de contrato propuesta por el accionante. Como lo resuelto no lo compartió el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación.

2.- Satisfecha la ritualidad propia de la segunda instancia el proceso ha venido al Tribunal para resolver la alzada, y ello sería procedente si no se advirtiera que la parte impugnante no cumplió con la carga que le impone el art. 14 del decreto legislativo 806 de 2020. En efecto:

a)- La disposición antes mencionada y que modificó transitoriamente y por 2 años, el inciso segundo del artículo 327 del C.G.P., establece que, “...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto....**”.

b)- En el caso sub-exámine, otorgada la impugnación en mención y una vez admitido el recurso de apelación por ésta corporación –por auto del 12 de marzo de 2020¹-, sin que exista solicitud de pruebas pendientes por practicar en ésta instancia, así como también, surtido el traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustentara la impugnación –por auto del 12 de julio de 2020²- el apoderado judicial de la parte demandante –apelante- dejó transcurrir el término de que disponía sin que procediera a sustentar ante este Tribunal el recurso de alzada.

c)- De cara a la circunstancia advertida, bien vale recordar que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, según lo preceptúa el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Ahora bien, si el decreto legislativo 806 de 2020 entró en vigencia el 4 de junio de 2020 –según el artículo 16 ídem-, perentoria resultaba la exigencia de que se ha venido haciendo mención, y por consiguiente, ante su no cumplimiento, de pertinente aplicación resulta el mandato contenido en el art. 14 del decreto legislativo 806 de 2020, transcrito en acápite que antecede.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

¹ Folio 7 cuaderno del Tribunal.

² Folio 9 de cuaderno del Tribunal.

R e s u e l v e:

DECLÁRASE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 14 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del San Gil, en este proceso verbal de resolución de contrato promovido por Edwin Said Ramírez Carvajal contra Delma Martínez de Castelblanco.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ³

Magistrado

³ Rad. 2018-138. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.